Boletín N° 9.708-04

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señora Allende y señor Harboe, que modifica la Ley del Deporte con el fin de prohibir, a los órganos del Estado y a las entidades deportivas receptoras de aportaciones públicas, efectuar discriminaciones arbitrarias con motivo de discapacidad, sexo, orientación sexual y origen social o étnico.

Consideraciones

1) El deporte es un aliado que debemos utilizar para trabajar en materia de inclusión social. Es en la formación de las nuevas generaciones de chilenos que se efectúa desde el deporte, donde se deben entregar los valores que permitan erradicar actos de discriminación arbitraria, entendiendo que dichas situaciones son contrarias a los derechos fundamentales.

Así las cosas, se debe impedir que el Estado efectúe actos que importe algún grado de discriminación arbitraria que posean como base la discapacidad, el sexo o género, el origen étnico o social de las personas, en materia deportiva.

2) Discapacidad: En ese contexto, como Estado hemos suscrito tratados internacionales que nos obligan a adoptar una serie de políticas legislativas en ordena impedir toda discriminación y exclusión en contra de las personas en situación de discapacidad, entre ellos "La convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad", ratificado por Chile el 5 de mayo de 2008.

3) En el Art. 4° de la Convención en comento, pone obligaciones a los Estados, que en virtud del Principio Pacta Sunt Servanda, no pueden ser inobservados por éste, a saber: "Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:

Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;

Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad".

4) Género: De igual forma, en lo relativo a la discriminación contra la mujer, la "Observación General N° 16. La Igualdad de Derechos del Hombre y la Mujer al Disfrute de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (34° periodo de sesiones 2005). Señala en su Numeral 11. que: "Constituye discriminación contra la mujer: "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social cultural o en cualquier otra esfera" (art. 1° de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer). La discriminación por sexo se puede basar en la diferencia de trato que se da a la mujer por razones biológicas, como la negativa a contratar mujeres porque pueden quedar

embarazadas, o en supuestos estereotípicos como orientar a la mujer hacia empleos de bajo nivel porque se considera que la mujer no está dispuesta a consagrarse a su trabajo como se consagraría un hombre".

5) Pueblos Originarios: En virtud del Convenio 169 de la O.I.T., ratificado por Chile el 15 septiembre de 2008, se establece la prohibición de discriminación a los pueblos indígenas, y a su respecto el art. 3° señala que: "1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin, discriminación a los hombre y mujeres de esos pueblos, 2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio".

6) En razón de todo lo anteriormente señalado, se hace imprescindible que como Estado adecuemos nuestra legislación a los Convenios suscritos y ratificados por Chile, de modo tal establecer que como país no efectuamos discriminaciones arbitrarias en contra de las personas.

Por consiguiente en razón de lo anterior, vengo en presentar y en proponer a ustedes el siguiente,

PROYECTO DE LEY

"ARTÍCULO UNICO: Agréguese un nuevo inciso tercero y un nuevo inciso cuarto al artículo 2° de la Ley 19.712, denominada como "Ley del Deporte", Publicada en el Diario Oficial el 09 de febrero de 2011, en los siguientes términos:

"El Estado en materia deportiva y en todas aquellas situaciones que se regulan y fomentan en la presente ley, no podrá efectuar discriminaciones arbitrarias que importen una afectación a la igualdad de derechos, dignidad y oportunidades en razón de la discapacidad, sexo, orientación sexual, origen social o étnico de las personas.

Igual prohibición de discriminación recaerá sobre todo organismo, entidad, sociedad deportiva, federación o club deportivo que reciba aportes estatales"."